## EL REY.



VIENDO puesto en mi Real noticia el año de mil setecientos y veinte y seis, Don Bartholomè de Aldunate, Governador del Paraguay, quan conveniente sería, que en los Pueblos, que estaban baxo la Jurisdiccion de aquella Provincia, y

la de Buenos-Ayres, à cargo de las Missiones de la Compañia, huviesse tres Corregidores, para que pusiessen en contribucion à los Indios, (que passaban del numero de ciento y cinquenta mil sin contribuir con cosa alguna) como lo hacian los demás Indios de las otras Provincias del Perù; y que assimismo se abriesse un publico Comercio, de que se seguirian utilidades à los Indios, cobrandose del beneficio de sus frutos, è industrias sus contribuciones, á fin que beneficiados, se distribuyesse su valor para mantener el Exercito de Chile, y Presidio de Buenos-Ayres, y que demàs de esto sobrarian muchos caudales à favor de mi Real Hazienda: Concurriendo estos Corregidores al socorro del Presidio de Buenoss Ayres siempre que fuesse necessarios teniendo el Governador del Paraguay el conocimiento en grado de apelacion, de los Autos, y Sentencias de los Corregidores, y estos la obligación de cobrar la contribucion de los Indios, que no huviessen contribuido hasta entonces al respecto de las otras Provincias, percibiendolos en generos, y frutos de sus cosechas, è industrias, los que se havian de poner en la Ciudad de la Assumpcion del Paraguay con un Thesorero, y un Contador, que recibiessen, y llevassen la quenta de estas contribuciones, teniendo la correspondencia con los Corregidores, para que desde alli passassen à la Ciudad de Santa Fee de la Vera-Cruz, y alli se reduxessen á dinero, cuyo importe se remitiesse à las Caxas de Buenos Ayres, para la paga de aquel Presidio, y el Exercito de Chile; en essa inteligencia, y de lo que mi Consejo de las Indias me hizo presente sobre este contexto en Consulta de veinte y uno de Mayo del mismo año, tuve por conveniente mandar por Cedulas de ocho de Julio del ano siguiente de mil setecientos y veinte y siete à los Governadores de Buenos-Ayres, y del Paraguay, que arreglandose à las Leyes de mis Domi-nios de Indias, cobrassen de estos, ù, otros quales quiera Indios, los Tributos, y tassas, como estaba dispuesto, en caso de no averlo hecho, y que informassen por què razon no los avian cobrado ; de todo lo qual mandè tambien se diesse noticia à mi Virrey del Perù, à sin de que por su parte informasse de si era cierta esta noticia; y siendolo, estuvi sfe à la mira de lo que executassen ambos Governadores, para que en el caso de omission de alguno de ellos, diesse las providencias convenientes al cumplimiento de las referidas mis Reales Ordenes; en consequencia de lo qual expuso Don Martin de Barua, Governador interino del Paraguay, en Carta de veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y treinta (que por lo que tenia compreendido en mas de cinco años que avia governado aquella Provincia) el informe hecho del numero, que queda expressado de ciento y cinquenta mil Indios, que se suponia havia de tassa en las Missiones de ambas Provincias, era sin eonocimiento de Causa; por lo qual, y arreglandose à los Padrones que avia visto de los trece Pueblos de su Jurisdiccion, hallaba, que en las dos no avria mas de quarenta mil Indios de tassa, y si excedian seria en poco numero, respeto de que los referidos trece Pueblos tenian por los Padrones de diez mil y quinientos á once mil Indios de tassa; de que inferia, que siendo diez y nueve, ù veinte los Pueblos de la Jurisdiccion de Buenos-Ayres, vendrian á tener unos, y otros el numero de quarenta mil Indios, que pudiessen tributar: Que en quanto al establecimiento de Corregidores Españoles, debia hacer presentes los graves inconvenientes que se seguirian, por ser aque-llos Indios sumamente faciles, y haver estado siempre entregados à los Padres de la Compania, sin otro reconocimiento que à sus Provinciales, y Curas, y de qualquier novedad de este govierno se amontarian, o dispondrian se amontassen por ser los parajes de sus poblaciones dispuestos para ello, y la distancia de los Pueblos de Españoles tan dilatada, que no los podrian sujetar, pues los primeros Pueblos inmediatos à Euenos-Ayres distaban ciento y cinquenta leguas, y otros trescientas: Y de la Jurisdiccion de aquel Govierno del Paraguay avia quatro Pueblos à distancia de cinquenta leguas de aquella Ciudad, y tres à la de setenta; estando los demás de la otra parte del gran Rio Parána, distantes unos de otros, siete, y ocho leguas: Que se pudiera disponer (en el caso de tenerse por conveniente) que en los siete Pueblos mas inmediatos à aquella Ciudad, que eran S. Ignacio Guaso, Nuestra Señora de Fee, Santa Rosa, Santiago, y Tapua, el Jesus, y la Trinidad, se pusiesse un Corregidor por el recurso inmediato en qualesquiera ocasiones á la gente Española de aquella Provincia, aunque lo tenia por dificil se pudiesse conseguir: anadiendo el citado D. Martin de Barua, que en este supuesto, no avria quien apereciesse el Corregimiento, recelandose principalmente de las maximas de los Doctrineros, que desde sus primeras Fundaciones avian ideado ponerlas en distancias, que inhabilitassen el Comercio con los Españoles, à que se agregaban los preceptos para sus prohibiciones en que los Indios estaban impuestos, aunque en el Pueblo San Ignacio Guaso, que estaba con puerta, y cercado al camino inmediato à èl, siendo preciso en el tragin de los Españoles passar por dicha puerta, les era prohibido entrar en el Pueblo, y solo lo podia hacer aquel á quien el Doctrinero daba licencia, y no otro: Que por lo respectivo à la tassa del tributo debia informar, que este en la cirada Provincia estaba arreglado en ocho varas de Lienzo, que es la paga del trabajo de dos meses à cada Indio: con circunstancia, de que no teniendo estos Indios libertad, como la tienen los del Perú, y estàr su trabajo apensionado á la voluntad del Poctrinero por medio de los Ministros Indios, y lo que producorecogerse por caudal de Comunidad por los dichos Doctrineros, sin que los Indios tuviessen otra parte que la de darles Lienzo para vestirse, y administrar lo demás para los efectos de sus disposiciones, que corrian al cargo del Doctrinero: por lo A 2 qual

qual, y en aconcion à que en las urgencias que se avian oficcido de mi Real servicio (especialmente los Indios de la Juriscliccion de Buenos-Ayres) servian en las Fronteras de dicho Puerto, le parecia se deberia imponerles la mitad de las ocho varas de Lienzo, o dos pesos en plata, con el cargo de que se exercitassen siempre que se ofreciesse en mi Real servicio, haciendoles saber la piadosa equidad con que mi Real benignidad los atendias pues aunque los Indios de la Jurisdiccion del Paraguay tambien avian hecho en tiempos passados algunos servicios en la defensa de la misma Provincia, avian descaecido de muchos años à esta parte en el todo, por lo que se podria dàr la misma providencia: Que por lo que miraba à los motivos que podian haver acaecido para no haver puesto en contribucion á estos Indios, no hallaba otra razon que la que contenia el Testimonio, que acompañaba con su Representacion de un Acuerdo de Real Hazien-da, que se tuvo en Lima por mi Virrey, Conde de Salvatierra, y diferentes Ministros, en cuya consequencia se les impuso un peso de tributo en plata à cada Indio de los de dichas Doctrinas, con cargo de que lo enterassen en mis Caxas Reales de Buenos-Ayres, aviendose arreglado el citado Virrey para esta providencia à las Representaciones, y causas, que entonces se ofrecieron; siguiendose de esta imposicion, y el de no aver contribuido, el reparo de qu'edesde el año de mil seiscientos y ochenta y uno desu establecimiento, hasta el de mil setecientos y treinta, regulando el que en todo este tiempo tendrian el mismo numero de los quarenta mil Indios, à corta diferencia, las referidas Doctrinas, faltaban en las citadas Caxas de Buenos-Ayres tres millones, y docientos mil pe/os, sin que los Oficiales de mi Real Hazienda huviessen hecho diligencia de su cobranza, por las respetuosas inteligencias, que los expressados Religiosos mantenian con su eficacia hasta en el Tribunal de mi Virrey: y enterado de todas estas circunstancias, y de lo que sobre todo me informò assimismo el expressado mi Consejo de las Indias en Confulta de veinte y siete de Octubre de milfetecientos y treinta y dos, y atendiendo à la gravedad de este assumpto, tuve por conveniente mandar, se diesse comission à Don Juan Vazquez

de Aguero, (que entonces debia passar à Buenos Ayres) para que biciesse los Informes que se me propusieron en la citada Consulta: à cuyo sin mande assimismo al Consejo, se entregassen à este Ministro, las Instruccio-tres convenientes, previniendole conferenciasse con los Superiores de la Compañia de Jesus del Paragnay, lo que se podria execut. r sobre los Tributos, que se huviessen de imponer à los Indios, y su cobranza: ordenando al mismo tiempo al expressado mi Consejo, nombrasse persona; que en España conferenciasse, y practicasse lo mismo con los Procuradores, ò individuos de la Compañía, que debian passar à aquellas Provincias, à fin, que haciendome presente todo lo que resultasse de estas di-ligencias, pudiesse tomar la providencia conveniente. En cumplimien-to de lo qualse expidieron los Despachos, è Instruccion correspondiente, para que el citado Don Juan Vazquez de Ague-ro tomasse los Informes expressados; y en su vista, y de lo que reconociesse sobre cada uno de los puntos insignuados, instruyesse al Consejo: el qual assimismo, en consequencia de mi Real Resolucion à la Consulta que queda citada, acordò, que en viniendo este Informe, juntas aquellas noticias, con las que ya se te-nian por los antecedentes, conferenciassen Don Manuel Martinez de Carvajal (Fiscal, que entonces era del expressado mi Consejo por lo respectivo à Nueva España) y Don Miguèl de Villanueva mi Secretario por lo perteneciente al Perù , con el Padre Procurador General Gaspar Rodero, y diessen al Consejo quenta de lo que resultasse en razon de los puntos mencionados. Y deseando mi Real animo enterarse plenamente en assumpto, que la variedad de especies, y escritos, assi anonimos contra los Padres de la Compañia, como de estos, respondiendo á sus cargos, lo avia hecho tan ruidoso, que era precisa su averiguacion, porque de ella resultasse, ò ser una injusta, è intolerable calumnia contra la Religion, digna de que la verdad la vindicasse, ò que se manifestasse la indebida tolerancia de un notable perjuicio à mi Real Hazienda, sin uso del Real Patronato, y aún sin la puntual observancia de mis Ordenes: tuve por conveniente mandar, que por la via reservada se diesse al expressado Don Juan Vazquez de Aguero, otra Instruccior se reta, comprehensiva de todos aquellos

puntos que podian conducir: Con cuyos Instrumentos passò este Ministro à cumplir su Comission, y en su virtud formò en Buenos-Ayres los Autos, que resultaban de ambas Instrucciones, remitiendo por Febrero del año de mil setecientos y treinta y seis. Testimonios, assi à mis Reales manos, como al Consejo, en los quales satisface à los citados puntos, expressando: Que por lo que avia conferenciado con Don Martin de Barua, y por los Padrones, y Papeles que avia visto, como assimismo por los Informes de los Obispos de aquella Diocesis, y el Paraguay, y deposiciones de otros Eclesiasticos, y Seglares, hasta el numero de diez, los mas practicos de aquellos Pueblos, reconocia, que en estas Missiones de la Compañía avia treinta reconocia, que en estas Missiones de la Compania avia treinta Pueblos, y que el mas baxo computo que hacian de Indios habiles al Tributo, era el de treinta mil: Que en mis Reales Caxas de aquella Provincia no avia allado Padron alguno, pues el del año de mil setecientos y quince, que le entregò Barua, era solo de catorce Pueblos, en el qual constaba, que avia en aquel tiempo siete mil ochocientos y cinquenta y un Indios de Tributo: Que avia tambien visto un traslado del que en el año de mil seiscientos y setenta y siete formò Don Diego Ibanez de Faria, Fiscal de mi Real Audiencia de Goathemala de veinte y dos Pueblos, que à la sazon tenian dichas Missiones, no aviendo podido averiguar desde que tiempo avia sido el aumento, pues en el año de setecientos y diez y ocho, que visitò todos los Pueblos de ellas el Obispo D. Fr. Pedro Faxardo, constò eran treinta, con veinte y ocho mil seiscientas y quatro familias, y que confirmò setenta y tres mil seiscientas y cinquenta y siete personas: Que en el año de mil setecientos y treinta y tres constaba por un escrito, que dieron los Religiosos al Obispo del Paraguay, que avia veinte y sete mil ochocientas y sesenta y cinco familias: Que en el que le avia entregado el Procurador de las Missiones, de la numeracion del año de mil setecientos y treinta y quatro, constaba, que las familias eran veinte y quatro mil docientas y diez y siete; y ultimamente, que el Padre Jayme de Aguilar, Provincial de aquellas Provincias, le assegurò en la conferencia que tuvieron, ser treinta

los Pueblos, y que en ellos avria veinte y quatro mil tributarios como trambien por las Certificaciones Juradas de los Parrocos, que despues le entrego el Provincial, se reconociá, que los Indios tributarios, que actualmente se hallaban, eran diez y nueve mil cien, ro y diez y seis. Expressa assimismo este Ministro en su Informe, que la antiguedad de los Bueblos de aquellas Missiones es grandes pues segun consta de los Autos, que se siguieron ante Don Balthasar Garcia Ros ssiendo Governador del Paraguay, sobre si debianmitar los Pueblos de las Missiones para el trabajo de la yerva, se verifica p que en la Governacion de dicha Provincia del Paraguay, y Rio de la Plata, tenian yà elano de mil seiscientos y treinta y uno fundado los P. P. de la Compania mas de veinte reducciones, y Pueblos de Indios, con Iglesia decente en cada uno, y que avia en todos los Pueblos mas de setenta mil almas : Que en virtud de reiteradas Reales Ordenes estaban exemptos de la paga de tributo los que no han cumplido diez y ocho años; y afsimismo los que llegaren à cinquenta, todos los Caziques, sus Primogenitos, y doce en cada Pueblo por assistentes á las Iglesias: Que en el papel impresso, que diò à luz el P. Gaspar Rodero, daba por ciertas ciento y cinquenta mil almas en los treinta Pueblos, citando para esto los Padrones hechos por el Governador de Buenos-Ayres, de cuyo paradero no hallaba noticia, ni los podia haver modernos, mediante, que aunque por mi Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y diez ocho, se mandò hacer numeracion de estas reduciones, y que se reconociesse su govierno, y fru-tos que tenian, para que los Indios acudiessen con los Diezmos à los Diocesanos, obligandos eá los Caziques á la paga de los tributos, y enterarlos en mis Caxas Reales, no tuvo efecto, porque el Governador pretextando diferentes ocupaciones, subdelegò la Comission en D. Balthasar Garcia Ros, Theniente de Rey, y haviendola acéptado este, saliò haciendo contradicion el Procurador de las Missiones de aque! Colegio, dando por motivo tenian los Indios Real Cedula para no ser Empadronados sino es por los Governadores, ò Ministro, que Yosenalasse para ello: y que aviendosele concedido termino para presentarla por averlo pedido assi,

fe quedò en este estado por el año de mil setecientos y veinte, sin que despues se huviesse buelto á tratar de este assumpto. Por lo respectivo al tributo, que han pagado estos Indios, informo assimismo este Ministro, que es el de un peso annualmente por cada India, y que no constaba quando se principio esta providencias y por diez mil quatrocientos y quarenta que se expressaba ser conforme al citado Padron de D. Diego Ibañez, baxado el importe de veinte y dos synodos para los Curas de igual numero de Pueblos, han quedado seiscientos y cinquenta y tres pesos, y siete reales, que annualmente han entregado, y percibe mi Real Hazienda por mano de los P. P. Procuradores de Missiones, expressando el citado Minisnistro en su Informe, que en las conferencias que tuvo sobre estos assumptos le asseguraron, que hasta de presente no se havia satisfe-cho integramente el todo del numero de Indios, motivado de no averse tenido noticia individual de quantos eran, y estarse governando para esta practica por el Padron que queda citado del año de mil seiscientos y setenta y siete, y que por esta causa tampoco se avian percibido los ocho synodos, desde veinte y dos à los treinta Pueblos, que hà muchos años ay en el todo de las expressadas Missiones; siendo cierto, que segun las diligencias practicadas sobre el obedecimiento de la mencionada Real Cedula del año de mil setecientos y diez y ocho, el no averse tenido razon individual del numero de tributarios, avia consistido en descuido, y omission del Governador; y aunque estaba patente el perjuicio que se seguia à mi Real Hazienda, era assumpto impossible liquidar su importe, porque faltaba el origen para su puntual regulacion. Y por lo que mira à la tassa, que debian pagar por razon de contribucion aquellos Indios, (fegun todos los Informes que hicieron à este Ministro) era el de dos pesos en plaza cada Indio annualmenre, puestos en mis Reales Caxas, que es la mitad de lo que tributan los demás de aquella Provincia, haciendo esta prudente regulacion en atencion à lo que han servido á mi Real Corona en todas las ocasiones que se les hà llamado por los Governadores de aquellas Provincias para funciones de Guerra (como fucedia quando el citado Aguero informaba, pues assegura se hallaban en aque-

lla ocasion ocupados en mi Real servicio tres mil Indios) y que lo mismo los llamaban para Fabricas, y otras faenas precisas, con obligacion de continuarlo en adelante: por lo que parecia podian contribuir aquellos Indios la citada cota de dos pesos, sin que suesse necessario estrecharlos, ni fatigarlos à mas trabajo, que el que hasta entonces havia tenido, respecto de que con else lograban abundantes cosechas de frutos de todas especies: sobre cuyo contexto informa assimismo avia conferenciado con el Padre Provincial de aquellas Missiones, y no avia convenido este en la regulación que queda expressada, queriendo persuadir ser los Indios sumas mente pobres en particular, y en comun, sin embargo de que hacia juicio en el mas estenso computo, de que llegaria el importe de los tres frutos de Yerva, Lienzo, y Tabaco, annualmente à cien mil pesos despues de mantenidos los Indios de comidas, y vestuario; y que por este cargo, (respeto de que no se le podia hacer otro por faltar razon formal en aquellas Osicinas) salia caudal suficiente para la paga de los dos pesos de tributo, que en la quenta mas moderada no excedia de sesenta mil pesos al ano, y sobraba mas de lo que se necessitaba para ornamentar las Iglesias, proveer à los Indios de Armas, y Herranientas para sus Labores, y Oficios, y suplir la Cera, y Vino que salte de lo que de estas especies se coge en algunos Pueblos para las sunciones, y celebracion de los Divinos Oficios. En quanto à los frutos que producen los Pueblos de estas Missiones, expressa el mencionado Aguero, que de la variedad de Informes que avia tomado, resulta, que por el trabajo de aquellos Indios saidrian de dichos Pueblos, para las dos Procuraciones de Buenos-Ayres, y Santa Fee, de diez y seis à diez y ocho mil arrobas de yerva Camini, segun el parecer de algunos, y que otros decian, ser de doce à catorce mil arrobas; y ultimamente reducian otros, à que solo llegaria este genero al numero diez à doce mil arrobas en cada un año: Que su precio era desde algunos há, el de seis pesos, y el regular à tres. Y que enquanto à la yerva, que llaman de Palo, que consiguen los quatro Pueblos mas inmediatos à la Provincia del Paraguay, avia la varied dad de decir unos, que llegaba de veinte y cinco à veinte y seis mìl

mil arrobas: otros asseguraban ser mucha menos la porcion, y y algunos decian no ser ninguna: Que lo mismo sucedia por lo que mira à los Lienzos de Algodon, pues el Informe de los que seextendian à mas, era de veinte y cinco à veinte y seis mil varas : y otros asseguraban ser menos; siendo el precio regular de quatro à seis reales segun su calidad; y el de la yenva mencionada de Palos el de quatro pesos, aunque en muchas ocasiones solo va-lia dos pesos cada arroba. Y haciendo tambien mencion este Ministro de los demás frutos de Azucar, Tabaco, y Pabilo, y de los respectivos precies segun la variedad de Informes: como assimismo de lo que por Certificacion del Thesorero de Santa Fee, y Declaracion de los P. P. Procuradores de Missiones, consta, se reconoce, que desde el año de mil setecientos y vein-te y nueve, hasta el de mil setecientos y treinta y tres, avian entrado en las dos Provincias del Paraguay, y Buenos-Ayres la cantidad de seis mil seiscientos y noventa y siete tercios de yerva de siete à ocho arrobas cada uno, y doscientos y noventa y cinco pilones de Azucar de dos y media à tres arrobas. En el expressado Informe assegura, que los Indios (segun todas las Declaraciones) estàn muy instruidos en la Doctrina Christiana, y que los P. P. Doctrineros cuidan de evitarles la ocasion de qualquier vicio, empleandolos en exercicios correspondientes à su sexso, y edad, y que à este sin los han enseñado de todos Oficios, y Labores: Que el no estár aquellos Pueblos sujetos al presente á la Jurisdiccion del Paraguay, señaladamente los trece, que fueron siempre de ella, hà consistido en que en virtud de Reales Ordenes està mandado quedassen su-bordinados todo el numero de Pueblos de estas Missiones á el Govierno de Buenos-Ayres, como todo consta de los Insormes que avia tomado. Assimismo hace presente el citado Aguero, que le avian presentado las treinta Certificaciones Juradas, que arriba quedan enunciadas, con un resumen de los Indios tributarios, y una Informacion de diez Curas Doctrineros, en que por orden de su Provincial ante el P. Felix Antonio de Villa-Garcia, Notario Apostolico, deponian uniformemente averse pagado desde que se impuso el peso del tributo, y que este no le podian satisfacer de sus frutos los Indios sino interviniesse la economia, y so-licitud de los Religiosos, que les assisten, ni tampoco si con el mismo cuidado no beneficiaran los frutos, que en corun, y particular se cogen en dichos Pueblos, por la natural desidia de los Indios: los que siempre q se les ha mandados se han empleado en servicio de mi Real Co, en los Governos del Paraguay, y Buenos-Ayres, sin recibir sipendio; y que por los motivos expressados, y otros, que concurren en estos Indios, por su poca subsistencia, consideraban los P. P. que si se les aumentara el tributo se acabarian los Pueblos, ò se sublevarian, desobedeciendo à los que actualmente los cuidaban. Y ultimamente expressa este Ministro, que por repetidos Escritos le havian insistido los P. P. en que passasse personalmente à los Pueblos de Missiones, pretextando podia averse padecido equivocacion en los Informes, pues exceptuando el Obispo del Paraguay, que avia estado en todos los Pueblos, apenas avria quien los huviesses visto todos; y que no teniendo pocos desafectos la Compañía, aquellos Indios se avrian governado, para deponer por oidas, y Relaciones poco seguras, segun las vozes que antes de aora ha-vian corrido, muy distintas de lo que al presente passaba; pues con las pestes, y hambres estaban los Pueblos, y Indios en suma miseria, la que se avia aumentado con la Guerra, y continuados alborotos del Paraguay; pero que considerando por ociosa la diligencia, bien penosa de passar à los citados Pueblos, avia hecho poner con los Autos los Instrumentos que quedan citados, para que de todo se me enterasse; y que respecto de que los P. P. tenian los formales Instrumentos para el liquido cargo de frutos, (en que consideraba no podia aver fraude) y constaba el numero de Indios, avia suspendido el passar à tanta distancia de arriesgados caminos, entre Infieles, y otros peligros. Instruido mi Consejo de las Indias de todo lo que el citado Don Juan Vazquez de Aguero, hizo presente en el Informe, que queda expressado, acordo, que para dar entero cumplimiento à la Resolució. que tome sobre la expressada Consulta de veinte y siete de Octubre de mil setecientos y treinta y dos, passassen los referidos dos Ministros Don Manuel

nuel Martinez Carvajal, y Don Miguèl de Villanueva, à conferir con el Procurador General Gaspar Rodero; y aviendolo executado, resultò el Informe que hizieron al Contejo, haciendo presente, que por los Informes antiguos, y modernos, y por los materiales, que el expressado Padre Rodero presentò en la Junta, se hallaba, que la humeracion de Indios de los treinta Pueblos de las Missiones del Paraguay, y Buenos-Ayres, nunca se avia hecho con la formalidad que en otros Pueblos de las Indias, por los inconvenientes que continuamente se han maniscitado, y en la inteligencia de que el numero de ellos, segun las noticias que successivamenre se han tenido, ha sido con tal variedad, que (desde el de ciento y cinquenta mil Indio, capaces de contribuir, que dixo Don Bartholomè le Aldunate el año de mil setecientos y veinte y seis, hasta el de diez y nueve mil ciento y diez y seis, que expressan las Relaciones Juradas de los Padres Doctrineros, presentadas ultimamente en Buenos-Ayres à Don Juan Vazquez de Aguero) apenas ay dos contextes de los Informantes, y que todos declaran por deposiciones de Testigos, y conjeturas, se avia reconvenido al Padre Procurador General en todas aquellas discultades, que successivamente se avian representado para no pederse practicar en aquel parage la justissima providencia, que por mis Reales Ordenes està dada, y se observa con todos los demàs Vassallos de aquellos Dominios, haciendole ente der, que no succederia esto, si la Religion de la Compañía de Jesus huviesse foluciones; ácuyo cargo avia respondido el Padre Procurador, diciendo: que sicempre hà estado prompta la Religion à que se hiciesse numeracion de los Indios, y à dár puntual noticia de ellos quando se le pidiesse, como se manisiesta por lo ultimamente executado con Don Juan Vazquez de Aguero, á quien le avian presentado Relaciones Juradas de los treinta Missioneros, como executado con Don Juan Vazquez de Aguero, á quien le avian presentado Relaciones Juradas de los treinta Missioneros, como queda expressado; y que los Superiores de las Missiones le avian presentado Pericion formal, para que passasse à hacer esta averiguacion, ofreciendole conducirlo, y ayudarle: en cuyos terminos, fiem-

siempre que Yo mandasse, que annualmente embien aquellos Governadores personas, que passen à hacer la humeracion à punto sixo, estaba prompta la Religion à acompassarlas con uno, à mas Religiosos, y à costearles las Dietas, y Salarios, solo por desvanecer la mala voz, que somentaban sus emulos, atribuyen-do à impulso de la Compania las dificultades de semejante di-ligencia: Y que si no pareciesse conveniente executar esta, se da-ria un precepto formal de obediencia à aquellos Missioneros, para que en el tiempo, y parage que se determinare, presenten annualmente Relaciones Juradas: en cuya conformidad se satis-foria en mis Reales Cares de Ruenos. A vece al importe del Trifaria en mis Reales Caxas de Buenos-Ayres el importe del Tri-buto, que à punto fixo resultare, segun el numero de cada año, y en la cota que se les impuso en el de mil seiscientos y quaren-ta y nueve por mi Virrey, Conde de Salvatierra. Assimismo informaron al Consejo los expressados Ministros, averse tenido presente en la conferencia lo que consta por todos los Papeles de este Expediente en razon de averse impuesto en los años de mil seiscientos y quarenta y nueve, y mil seiscientos y sessenta y uno, y ratificadose por posteriores Reales Cedulas la contribucion de un peso annual à cada uno de los Indios tributarios de las citadas Missiones del Paraguay, tratandos elles ya entonces con una diferencia grande por la fidelidad experimentada, y otros meritos en servicio de la Real Corona: Y que la regulación que entonces se hizo avia sido de nueve mil pesos, que han entrado en mis Reales Caxas de Buenos-Ayres, como importe del Tributo de todos los Indios, que avia capaces de contribuir, (y no se hà podido averiguar) de los qua-les pagaban los Oficiales de mi Real Hazienda veinte y dos sy-nodos, porque en aquel tiempo no sueron mas Poblaciones: por lo que avian reconvenido al Padre Procurador, de la jus-ta razon con que podia expedir mis Reales Ordenes, gravan-do à aquellos Indios con algo mas del peso yà assignado, res-pecto de los frutos de la Tierra, del producto de labores, y de-màs Artes que professan; mayormente quando la regular impo-sicion en todos los Dominios de la America es de quatro á cinco pesos por persona; y que quando sos servicios de los del Paragay suessentan recomendables, que mereciessen alguna distribution de la comendable de la comend tincion, era muy grande, y muy reparable la diferencia; sin omi-tir la circunstancia de estarse desde el año de seiscientos y quarenta y nueve con el numero de los nueve mil pesos, que por motivo alguno avia podido corresponder à ninguno de los numeros de Indios, que se supone hà avido: A cuyo punto avia satisfecho el Padre Procurador General, haciendo presente en nombre de su Religion, una continua coordinada Relacion de los servicios, que los Indios de estas Missiones han hecho, y continuaban desde los principios de su reducion, aviendo sido la unica. Tropa con que se han contenido, assi las invasiones de las Colonias Estrangeras, como de los Indios barbaros, no reducidos á mi Dominio, estando siempre promptos, sin mas coste del Real Erario, que la Carta-Orden de un Governador, a coste del Real Erario, que la Carta-Orden de un Governador, à poner en Campaña el numero que se hà pedido, sin prè, sin Vagages, Municiones, ni Armas, porque todo lo llevabanà expensas suyas: Y que há avido ocasiones en que han permanecido mucho tiempo acampados, seis, y ocho mil Indios, que tirada la quenta al respecto de real y medio, que se dà por mi Real Erario, al Indio el tiempo que se ocupa en la Campaña, montan unas sumas considerables, cuyo servicio avian hecho á mi Real Corona, y lo continuaban, como se justificaba por los Instrumentos presentados en Buenos-Ayres à Don Juan Vazquez de Aguero, vexhibidos por Copias en la lunta mencionada por el Aguero, y exhibidos por Copias en la Junta mencionada por el Padre Rodero, quien decia, que por estos motivos debian de-clararse los Indios de aquellas Missiones, no solo por distinguidos de otros Indios en la contribucion, si no absolutamente essemptos de ella; trayendo para calificacion de lo mencionado la Real Cedula citada de doce de Octubre de mil setecientos, diez y seis, expedida à Don Bruno Mauricio de Zavala, la qual avia hecho publicar aquel Governador al son de Tambor en todos los Pueblos; y que si en contrario de lo que de dlla tienen concebido se intentasse alguna novedad, se recelarian aquellos Indios, y resultarian graves perjuicios. Igualmente información

al Consejo los expressados Ministros, averse conferenciado sobre el punto, tan contrario á lo prevenido por las Leyes de mis Dominios de Indias, de no enseñar á los Indios la lengua Española, ni dexarles comunicar con Españoles, de que se insieren unas malissimas consequencias, muy de acuerdo necessarias, respecto de que esto era embarazar el comercio con los Españoles: no dàr lugar à contraer el cariño natural del trato, y quererlos siem-pre mantener separados del regular govierno de aquellos Rey-nos: à cuyo cargo respondia la Religion, que es cierto, que no permiten se introduzcan Españoles vagamundos en aquellos Pueblos, porque han experimentado, que hà sido este el uni-co medio para que jamàs se aya visto alli el omicidio, el robo, co medio para que jamás se aya visto alli el omicidio, el robo, la Idolatria, ni la incontinencia; y que si alguna vez hà entrado el Español, hà sido para robarlos hasta las mugeres propias; pero que en quanto à la absoluta negacion del trato con Españoles, era tan contrario, como manisiestan los hechos, pues continuamente avia numero grande de estos Indios empleados por temporadas, ò yà en la Campaña, ò yà en los trabajos de fortisicaciones, y otros encargos, que los Governadores del Paraguay, y Buenos-Ayres hacen con gran frequencia; y de esto resultaba una precisa comunicacion con Españoles, suera de sus casas; y que, como los que vànà las funciones se mudaban erap casas: y que, como los que vàn à las funciones se mudaban, eran todos los Indios capaces, los que han podido, y pueden comunicar, y tratar al Español, sin contravenir à precepto de Missionero, que solo atiende à mantenerlos en la pureza de conciencia. Y ultimamente informaron estos Ministros, que sobre el punto de comunidad de caudales, frutos, y esectos de los Indios, se avia tratado latamente, explicando el economico repartimiento, que se hacia para el alimento de los Indios, su vestamente. tuario; y en fin, todo lo necessario para su manutencion: La parte aplicada al Culto Divino, y sus Ministros, y la que destinaban para la paga del Tributo, y otros astos del Real servicio: De todo lo qual se reconocia una singular economía, precisa para mantener en el estado, y forma regular de vida Christiana à aquellos naturales, que se daba por sixo no baxaran del numcmero de ciento y doce, à ciento y veinte mil personas de todos sexos, y edades, incapaces por sì de arbitrar para su aplicacion, y genio, el alimento de otro dia, y como ningunos otros Indios de la America, instruídos, y observantes de nuestra Santa Fee Catholica, y regular vida Christiana, como se calificaba tambien de los Instrumentos, que embiò el Juez de esta Comission D. Juan Vazquez: Y que respecto de que de la conferencia citada con el Padre Procurador General; los Papeles presentados por este, y de los informes remitidos por el mencionado Aguero, se reconocia una uniformidad de hechos, en todo savorables à se reconocia una uniformidad de hechos, en todo favorables à la Religion. Y que estos Indios de las Missiones de la Compañia siendo el antemural de aquella Provincia, hacian á mi Real Corona un servicio, como ningunos otros, lo que yà mi Real be-nignidad les manisesto en la Instruccion, que el año de mil setecientos y diezy seis se diò al Governador de Buenos-Ayres Don Bruno Mauricio de Zavala, con el motivo de la cession, que en consequencia del Articulo sexto de la Paz de Utrech se hizo al Rey de Portugal, de la Colonia del Sacramento, de que es frontera el territorio de estas Missiones; y de que á todas las demás especies que de allà se avian escrito satisfacia el Provincial del Paraguay en un Memorial firmado, que presentò: parecia que este grave negocio estaba reducido á aver de considerarse, què es lo que se aventuraba en qualquier novedad, que aunque suesse muy legal, y facil de practicar en otras partes, alli podia quitarle à Dios un infinito numero de Almas: à mi Real Corona aquellos Vassallos, que le ahorran la Tropa, que se necessitaria, y no la ay en aquellos parajes; y à las Plazas del Paraguay, y Buenos-Ayres, una defensa inexpugnable de tantos años á esta parte: Que la numeracion de Indios se debia bacer, à cuyo sin proponia, y facilitaba yà el modo la Compania: Que assimismo la cota del peso por Indio tributario, aunque à todo riesgo se quisiera aumentar algo, nunca parece conveniente sean iguala-dos con los otros Indios; siendo esto de tan poca utilidad à mi Real Hazienda, que sacando los treinta synodos para los Pue-blos establecidos, y dando las assistencias, que por aquellos pa-

parajes estaban assignadas à Missioneros, que en la regular providencia se debian establecer, (si en este particular se huviesse de dar regla conforme à los demás parajes) se avia de consumir todo el importe del tributo, y quizàs se daria motivo para que tuviessen que pedir al Real Erario; pues tirada por menor la quenta passaban de diez y ocho mil pesos al año, y se estaba discurriendo sin numero fixo de los Indios desde el origen de esta dependencia, en la que solo se hallaban justificados formalmente el de los nueve mil del año de seiscientos y quarenta y nueve en que se hizo el repartimiento; y el de diez y nueve mil del año deserecientos y treinta y quatro, de que se presentaron Relaciones Juradas al mencionado Don Juan Vazquez. Y haviendose visto, y examinado en el expressado mi Consejo de las Indias, los Autos, è Informes que quedan citados, como tambien los Memoriales, que por parte de la Religion de la Compañía de Jesus se han presentado, en razon de cada uno de los incidentes, y dudas que se han ofrecido, con lo que han expuesto los Fiscales del citado mi Consejo, sobre el todo de esta dependencia en el dilatado tiempo que se ha tratado de ella; y finalmente con reflexion à todas las Reales Cedulas expedidas de mas de un siglo à esta parte, respectivas al estado, y progressos de estas Missiones, cuyo contexto, y cincunstancias me hà hecho presentes en Consulta de veinte y dos de Mayo proximo passado, reduciendo todas las especies, que dimanaban de las dos citadas Instrucciones, i doce Puntos para mas clara compreension: En su inteligencia he tenido por conveniente à mi Real servicio, tomar la resolucion, que se expressarà en cada uno de los Puntos, en el orden que el Consejo me los hà propuesto.

ES EL PRIMERO, SOBRE EL NUMERO DE PUEBLOS QUE TIENEN LOS P.P.DE LA COMPAÑIA EN
LA PROVINCIA DEL PARAGUAY; CON QUANTOS INDIOS CADA UNO, O EN TODOS; Y LOS QUE SEAN
HABILES AL TRIBUTO; QUANTO ES LO QUEPAGAN,
Y SI SE DEBE AUMENTAR LA COTA PARA EN ADELANTE; COMO ASSIMISMO SI SE HA DE COBRAR LO
ATRASSADO? En esta inteligencia, y constando por los Autos,

à Informes referidos, que los Pueblos son treinta, (los diez y siete de ellos en la Jurisdiccion de Buenos-Ayres, y los trece restantes en la del Paraguay.) Que el número de Indios de todos ellos serà de ciento y veinte à ciento y treinta mil; y que segun las Certificaciones de los Curas, eran el año de setecientos y treinta y quatro habiles altributo diez y nueve mil ciento y diez y seis: Que el año de mil seiscientos y quarenta y nueve, aviendose declarado, y recibido por Vassallos de mi Real Corona à estos Indics, y por Presidiarios, y Opositos de los Portugueses del Brasil, se mandò suessen reservados de mita, y servicio personal, y que pagassen à mi Real Corona en reconocimiento del Señorio un peso de ocho reales de plata en esta especie, y no en frutos, lo que se aprobò, y ratisi-cò por Cedula del año de mil seiscientos y sesenta y uno, mandando, que el synodo de los P. P. Doctrineros se cobrasse de este tributo: Que el año de mil setecientos y once por Representacion, que hizo el Cabildo Eclessastico del Paraguay, se ordenò, que no se ignovasse cosa alguna en quanto al tributo; y que ultimamente por la Instruccion que se diò en la Cedula del año de mil setecientos y diez y seis à Don Bruno Mauricio de Zavala, Governador de Buenos-Ayres, recomendandosele los Indios de estas Missiones, y refiriendo sus meritos, sui servido mandar, que los assegurasse de que jamas vendria mi Real animo en gravarlos en nada mas, que aquello que contribuian para la manutencion de la mismas Missiones, y reduciones: He resuelto, que no se aumente el tributo establecido de un peso por Indio: Que en esta conformidad se cobre hasta nuevo Padron, por las Certificaciones de los Curas Doctrineros, que dieron por orden del P. Aguilar, à Don Juan Vazquez de Aguero; y si de esta providencia resulta mas, o menos cantidad de la que huviesse correspondido al numero fixo de Indios, que huvo en los años antecedentes, es mi Real animo perdonar seles (comola perdono) y en su consequencia mando se les diga à estos Vassallos, que sus servicios, y sidelidad han inclinado mi Real benignidad à concederles este alivio. Assimismo be resuelto se de orden (como se executa por Despacho de este dia) para que se baga luego nuevo Padron por el Governador de Buenos. Ayres, poniendose de acuerdo con los P.P. Dostrineros, y que se repita por ellos cada seis años, reconociendo para esto los Libros de Baptismos, y Entierros, embiando indefectiblemente los Governadores Copias de los Padrones al Confejo; de cuya circunstancia be, mandado se les prevenga en las Ins-

trucciones, que se expiden con sus Titulos.

ELSEGUNDO PUNTO SE REDUCE A EXPRESSAR, QUE FRUTOS PRODUCEN AQUELLOS PUEBLOS; EN QUE PARAGES SE COMERCIAN, Y RESPECTIVAMEN-TE SVS PRECIOS; QVANTA PORCION DE YERVASE CO-GE ANVALMENTE, Y ADONDE LO CONDVCEN; CO-MOTAMBIEN A QUE VSOS SE DESTINA, Y EL PRE-CIO-A QUE SE VENDE. Y resultando por la Informacion recibida por el mencionado D. Juan Vazquez, y sus Informes, que el total producto de la Yerva, Tabaco, y demás frutos, montará anualmente cien mil pesos: Que los Procuradores de los P.P. corren con esta Recaudacion, y Venta de Generos á plata, por la incapacidad que queda expressada de estos Indios: Que por Cedula del año de mil seiscientos y quarenta y cinco, se les concediò facultad para que libremente pudiessen beneficiar, y traginar la Yerva, con calidad de que no la comerciassen para sus Doctrineros: Que por otra Real Cedula del año de mil seiscientos y setenta y nueve, se advirtiò al Provincial del Paraguay el excesso, de que los P.P. comerciaban en esta Yerva: Que por otra del mismo año, para ocurrir á la quexa de la Ciudad de la Assumpcion, que hizo presente el perjuicio, que le caufaban los P.P. baxando crecidas porciones de Yerva de sus Pueblos, por cuya circunstancia dexaba de tener la de la Ciudad la venta correspondiente, se mandò, que solo baxassen doce mil arrobas todos los años, para pagar el Tributo, que era el motivo que los P.P. avian dado para este Comercio, con calidad de que se reconociessen, y registrassen en las Ciudades de SantaFè, y Corrientes, y que no llevando Testimonio de este Registro, se descaminasse, como se hacia con la Yerva de Particulares : Y constar assimismo, que estos Indios están exemptos de la paga de todos Derechos, por la venta de la Yerva, y demàs Generos, que benefician en sus Pueblos, por lo mandado en Cedula de quatro de Julio de mil seiscientos ochenta y quatro, renovada en la Instruccion, que el año de mil setecientos y diez y seis se expidiò à Don Brono de Zavalasy resultar tambien de los anteces

dentes de este Expediente, que posteriormente se relevo à los P.P. del Registro, mandandoseles, que por Cartas diessen quenta de las porciones que baxassen al Governador de la Assumpcionicaya providencia se observa segun consta de Certificación de los Oficiales de mi Real Hazienda de Buenos-Ayres, en consequencia de la cita-da Cedula de quatro de Julio de mil seiscientos y ochenta y quatro: Y ultimamente tenido presente, que el total beneficio, y venta de la Yerva, y demas frutos, sea de los cien mil pesos, que expressan los mismos P.P.y que segun asirman, no sobra nada para mantener treinta Pueblos de à mil vecinos, que al respecto de cinco personas cada vecino, montan ciento y treinta mil, y tocan al año de los cien mil pesos, á siete reales à cada persona, para instrumentos de labor, y mantener las Iglesias con la decencia que lo practican, cuya demostracion califica, que estos Indios no tenian fondos para pagar, ni aun el corto tributo de un peso que pagan: He tenido por conveniente, en consideracion à todo lo que queda expressado, que se continue en el modo de Comercio por mano de los P.P.como hasta aora, sin novedad alguna: y que los Oficiales de mi Real Hacienda de Buenos-Ayres, y Santa Fè, informen anualmente, què cantidad, y calidad de frutos se venden en sus respectivas Ciudades de los Pueblos del Paraguay, como se les previene en Despacho de este dia, para su puntual observancia.

EN EL TERCERO PUNTO SE TRATA DE LA CIR-CUNSTANCIA, DE SI AQUELLOS INDIOS ESTAN INS-TRUIDOS EN EL IDIOMA CASTELLANO, O SON MAN-TENIDOS EN EL PROPIO SUYO. Y teniendo presente, que por lo que mira à este Punto, resulta de los Informes, que solo hablan estos su Idioma natural; pero que esto no es por prohibición de los P. P. Jesuitas, sino del amor que tienen à su nativo lenguage, pues en cada uno de los Pueblos ay establecida Escuela de leer, y escrivir en Lengua Española, y que por este motivo se encuentra un numero grande de Indios muy habiles en escrivir, y leer Español, y aún Latin, sin entender lo que leen, ò escriven; y que asseguran los P.P. de la Compañia, que solo les ha faltado el usar de los medios de rigor, los que ni la Ley previene, ni les há parecido conveniente: En cuyo supuesto, he tenido por bien bacer encargo espe-

cial à los P.P. de la Compañia (por Cedula de este dia) para que indefectible. mente mantengan Escuelas en los Pueblos, y procuren que los Indios bablen la Lengua Castellana, arreglandose d la ley 18. tit. 1. lib. 6. de la Recopiloc ion de Indias, assi por lo que conviene à mi Real servicio, como por evitar y desvanecer las calumnias, que sobre este particular se ban sucitado contra ta Religion de la Compañia.

EL QUARTO PVINTO SE REDVCE, A SI LOS INDIOS EN SVS BIENES TIENEN PARTICVLAR DOMINIO, O SI ESTE, U LA ADMINISTRACION DE ELLOS CORRE A CARGO DE LOS P.P. sobre cuyo assumpto consta por los Informes, conferencias, y demás documentos de este Expediente, que por la incapacidad, y desidia de estos Indios para la administracion, y manejo de las Haziendas, se señala à cada uno una porcion de Tierra para labrar, à fin de que de su cosecha pueda mantener su familia, y que el resto de sementeras de Comunidad, de Granos,Raìzes comestibles, y Algodon, se administra, y maneja por los Indios dirigidos por los Curas en cada Pueblo; como tambien la Yerva, y Ganados; y que del todo de este importe se hacen tres partes, la una para pagar el Tributo à mi Real Erario, de que sale el Synodo de los Curas; la otra para el adorno, y manutencion de las Igles sias; y la tercera para el sustento, y vestido de las viudas, huerfanas, enfermos, è impedidos; y finalmente para socorrer à todo necessitado; pues de la porcion de Tierra aplicada à cada uno para su sementera, apenas ay quien tenga bastante para el año: que de esta administracion llevan una puntual quenta, y razon en cada Pueblo los Indios Mayordomos, Contadores, Fiscales, y Almaceneros, por la qual vienen en conocimiento por sus Libros de las entradas, y salidas de los productos de cada Pueblo, con tanta formalidad, que aun para cumplir con el precepto, que baxo de graves penas ay del General, para que no se puedan valer los Curas de cosa alguna perteneciente à los Indios, de una Doctrina para otra, ni por via de limosna, prestamo, ù otro qualquier motivo, dan la quenta al Provincial, y assi assegura el Reverendo Obispo, que sue de Buenos. Ayres, Fr. Pedro Faxardo, que visitò dichas Doctrinas, no aver visto en su vida cosa mas bien ordenada, que aquellos Pueblos, ni desinterès semejante al de los P.P. Jusuitas, pues para susisfento, mi para vestirse, de cosa alguna de los Indios se aprovechan; y convi-

niendo con este Informe otras noticias, no de menor fidelidad, y especialmente las dadas ultimamente por el Reverendo Obispo de Buenos-Ayres Fray Joseph Peralta, del Orden de Santo Domingo, en Carta de ocho de Enero de este presente año de mil setecientos y quarenta y tres, dando quenta de la Visita, que acababa de hacer en los Pueblos de estas Doctrinas, assi de las de su Jurisdiccion, cou mo en muchas del Obispado del Paraguay, con permisso del Cabildo Sede vacante, ponderando la educación, y crianza de los Indiostan instruidos en la Religion, y en quanto conduce à mi Real servicio, y su buen govierno temporal, que dice le causò pena apara tarse de dichos Pueblos: Por cuyos motivos es mi Real animo, no se baga novedad alguna en el expressado menejo de bienes, sino am os bien, que se continue lo practicado hasta aora desde la primera reduccion de estos Indios, con cuyo consentimiento, y con tanto beneficio de ellos, se ban manejado los bienes de Comunidad sirviendo solo los Curas Doctrineros de Directores, mediante cuya direccion se embaraza la mala distribucion, y mal versacion, que se experimenta en casi todos los Pueblos de Indios de uno, y otro Reyno. Y aunque por Cedula del año de seiscientos sesenta y uno se mandò, que los P.P. no exerciessen el cargo de Protectores de los Indios, como quiera que esta providencia resultò de averles syndicado à los P.P. averse introducido en la Jurisdiccion Eclesiastica, y Secular, y que impedian con el titulo de Protectores la cobranza de Tributos, lo que resulta ser incierto y justificadose lo contrario por tantos medios, y que solo la protección, y amparo es para dirigirlos, y governarlos en quanto conviene à sus conveniencias espirituales, y temporales, he tenido por conveniente declararlo assi, y mandar (como lo hago) no se altere en cosa alguna el methodo con que se goviernan estos Pueblos en este particular.

EN ÉL OVINTO PVINTO SE EXPRESSA, SI LOS CITADOS INDIOS DE ESTAS MISSIONES TIENEN OTRAS JUSTICIAS MAS QUE SUS ALCALDES INDIOS, Y QUIENES LOS NOMBRAN. Y respecto que la providencia de poner en estos Pueblos Corregidores Españoles tracria graves inconvenientes, como Don Martin Barua informò á mi Consejo de las Indias, contra el dictamen de D. Bartholomè de Aldunate: Que por la justificación que hizo Aguero, resulta, que en cada Pueblo ay un Corregidor Indio, nombrado por los Governadores respectivos, sobre Consulta de los P.P. Que tambien ay Alcaldes

Or,

Ordinarios, y demas oficios de Ayuntamiento, que este elige anualmente con Consulta del Cura, y que lo mas comun es ser nombrados sobre Consulta hecha por los P. P. a los Governadores, cuya practica expresso el mencionado Aguero era util, porque ellos conocian los que eran más à proposito: En esta consideracion he tenido assimismo por conveniente no hacer novedad sobre este Punto, y mandar (como lo hace por esta Cedula) se el serve de Cedula.

bago por esta Cedula) se observe la practica que hasta aora ha avido. EL SEXTO PUNTO COMPREHENDE LO QUE SE HA IN FORMADO EN QUANTO A OVE OFICIOS NO. BLES, O MECANICOS AYAN ENSEMDO A LOS INDIOS DE ESTAS MISSIONES; QVE GENERO DE ARTEFAC-TOS AY EN ELLOS: COMOT AMBIEN SI FABRICAN AR. MAS, POLVORA, U OTRAS MUNICION ES; Y SI TIE-NEN ALGUNAS MINAS; DE QUE CALIDAD DE METALES; Y ASSIMISMOSV BENEFICIO, Y GOCE. Para cuyas especies se ha tenido presente lo que consta en los Autos, que formo D. Juan Vazquez (resultando de ellos, que en cada uno de los Pueblos ay diferentes Artes, y Oficios, haciendofe de toda especie de Armas de fuego, y blancas, como tambien Municiones, y Polvora; pero que en quanto à Minas no se tiene noticia, ni se avia oido decir huviesse en aquellos parajes metal alguno: Tambien se ha tenido presente lo que en Cedula de catorce de Octubre de mil seiscientos y quarenta y uno se mandò al Virrey Conde de Chinchon, para que informasse sobre la pretension del P. Montoya, Procurador del Paraguay, pidiendo licencia para que todos los Indios antiguos Christianos, que estuviessen en Frontera de los Potugueses del Brasil, se exercitassen en el manejo de las Armas de fuego por la falta que avia de Españoles para defenderse de los Portugueses, que los robaban, y mataban; pues aunque el armar à los Indios podria tener inconveniente con el recelo de algun levantamiento, se ocurria à esto, guardando en poder de los P.P. las Armas, y Municiones, sin entregar á los Indios mas que las que fueran menester, y recogiendolas luego que no se necessitassen, sin que huviesse en cada Reducion mas polvora, ni municiones, que las que los P.P. juzgafsen bastantes para la invasion que se temiesse, teniendo el fondo de repuesto en la Ciudad de la Assumpcion. Que pudiessen comprar los P.P. estas Armas, y Municiones de las limosnas, ù otros efectos,

Aξ

que no fuessen gravosos á los Indios; y que para instruirlos pudiessen Îlevar de las Provincias de Chile algunos Coadjutores, que huviessensido Soldados: Y aviendose repetido igual Orden en veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos y quatenta y dos al Virrey Marquès de Mancera, sin constar lo que estos informaron en el assumpto, se halla, que en Cedula de veinte de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y nueve se mandò al Governador del Rio de la Plara, no hiciesse novedad en quanto al manejo de las Armas en que estaban adiestrados estos Indios, por los motivos que ocurrian para su precisa desensa: Y aunque por otra Real Cedula de diez de Junio de mil seiscientos cinquenta y quatro, se ordenò al Governador del Paraguay, que tomasse las noticias convenientes en quanto à las Armas de fuego, que usaban aquellos Indios, y en que estaban instruidos por los Religiosos de la Compania, para lo que conviniesse mandar, à fin de evitar los daños, que de esto se podian seguir; previniendosele en la misma Cedula, que todas las Armas que huviesse en aquel Govierno, y los Capitanes, y Oficiales pendiessen unicamente de sus ordenes, sin que pudiessen sin estas moverse à faccion algunalos Indios: cuya resolucion fue reiterada por Cedula de diez y seis de Octubre de mil seiscientos sesenta y uno; noticiandose tambien de esto al Provincial de la Compania para su inteligencia, y observancia: sin embargo, en otro Real Despacho expedido en treinta de Abril le milseiscientos sesenta y ocho al Presidente de Charcas (con motivo de lo que expusieron los P.P.de la Companja, para aver introducido en sus Reducciones las Armas; y que se recelapan, que no teniendo estas los Indios, se experimentassen los mismos daños, que en distintas ocasiones que llegaron los Portugueses, y otras Naciones, à cautivar en diferentes Ciudades el numero de trescientas mil personas: pidiendo por esta razon la providencia de que se pusiesse Presidio de Españoles para la defensa de aquella Provincia) se le mandò, que juntandose con dos Oidores, y dos Religiosos de la Compania, los mas antiguos, se confiriesse lo mas conveniente al servicio de Dios, y mio, y el bien comun de aquellos Vassallos, dando quenta de lo que resultasse; y que en interin posse hiciesse novedad alguna en quanto à quitar las Armas, que los Religiosos tenian en sus Doctrinas, no obstantelo que estaba mandado por la cirada Cedula de diez y seis de

Oau-

ES EL SETTIMO PUNTO SOBRE SI SE HA ESTA.
BLECIDO DIEZMAR ENTRE AQUELLOS NATURA.
LES, Y SI CON ALGUNA PARTE DE ESTE DERECHO

SE ACUDE AL REVERENDO OBISPO, Y CATHEDRAL, O EN QUE FORMA SE DISTRIBUYE: Y aviendose tenido presente todos los documentos, que conducen à este assumpto, con lo que informò en lo antiguo el Obispo de Buenos Ayres, expressando, que los Indios del cargo de los P.P. de la Compania, eran inutiles à fu Iglesia, por no averla reconocido con la paga de Diezmos, y Primicias; por lo que se mandò en Cedula de quince de Octubre de mil seiscientos y noventa y quatro, que estos Indios acudiessen con los Diezmos á sus Diocesanos; cuya orden se repitio despues á los Governadores del Paraguay, y Buenos-Ayres, con prevencion à los refpectivos Obispos, remitiessen à miConsejo de las Indias Certificació de lo que por este motivo se les pagasse cada año: Y assimismo lo que consta por una Certificacion del Cabildo Eclesiastico del Paraguay, en que se expressa, q en aquel Obispado, por costumbre inmemorial, no pagan Diezmo los Pueblos de Indios, que estàn á cargo de Clerigos, y Religiosos de S. Francisco, en lo que contextan tambien los demàs Informes, que ultimamente se han hecho: En esta atencion, y reflexionandose los inconvenientes, que pueden ocurrir de toma rse nueva providencia en este Punto: He resuelto, que por aora no se haga novedad alguna sobre este particular, previniendo por Cedula aparte al Provincial,q siendo tan justo el derecho de Diezmar, trate con sus Doctrineros el modo, y forma con q estos Índios podràn contribuir alguna porcion por razon de Diezmo. EL OCTAVO PUNTO, SOLO SE REDUCE A MENCIO-NARSE EN QUE ENTIENDEN, Y A QUE SE APLI-CAN TANTOS P.P. COMO HAN IDU, Y VAN EN MIS-SION AL PARAGUAY, RESPECTO DE QUE NO PASSAN

EL OCTAVO PUNTO, SOLO SE REDUCE A MENCIO-NARSE EN QUE ENTIENDEN, Y A QUE SE APLI-CAN TANTOS P.P. COMO HAN IDO, Y VAN EN MIS-SION AL PARAGUAY, RESPECTO DE QUE NO PASSAN DETREINTA LOS PUEBLOS; Y SI CONTINVAN EN NUEVAS CON QVISTAS, O SE MANTIEN EN EN LOS PVEBLOS YA REDVCIDOS: Sobre cuyo particular refulta delInforme del citado Aguero, que los Religiofos que van en Missiones, passan los Novicios al Colegio de Cordova; y de los Professos, unos a los Colegios, y otros a las Missiones, para acompañar á los Curas, è instruirse en el Idioma, para ser despues Curas, y q no avia noticia de q se dedicassen a nuevas conversiones; bien q algunas veces reducia, y baxaban de los Montes algunas familias, q se les avian alzado de los Pueblos y a formados; y aviendos eles reconvenido a los P. P. sobre

den que los Missioneros supernumerarios que ay en aquellos parajes, se emplean en salir frequentemente à hacer sus Espirituales correrias por los Montes en busca de aquellos Infieles, y que á los que vàn trayendo los agregan à los Pueblos yà fundados : Resultando tambien de varios Papeles, y Expedientes, que sin dexar de atender à lo referido, continuan por otras partes en las Reducciones, como se califica de las nuevas Poblaciones de los Indios, que llaman Chiquitos, de los Chiriguanos, de los del Chacò, y Pampas, con que no solo ha calmado el espiritu de la Conquista espiritual en los P. P. sino que cada dia và en aumento su fervoroso zelo: En cuya inteligencia, y no haviendo motivo para tomar en esto providencia por aora: Es mi Real animo no se haga tampoco novedad alguna en este particular: Y à sin de tener puntual noticia de los progressos de aquellas Missiones, he resuelto encargar à los P.P. por Cedula de este dia, que en todas la ocasiones possibles den quenta à mi Consejo de las Indias, de lo que en las expressadas Missiones se adelante.

EN EL NOVENO PVNTO SE EXPRESSA SIEL REA VERENDO OBISPO DEL PARAGUAY HÀ HECHOVISITA EN AQUELLOS PUEBLOS, PARA ADMINISTRARLES EL SANTO SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION, O QUE TIÈMPO HA QVE ESTO NO SE EXECVTA: Y conftando por el Informe, y Autos del expressado D. Juan Vazquez, que el Obispo del Paraguay avia visitado dos veces todos los Pueblos; y que el Reverendo Obispo Faxardo, que lo avia sido de Buenos-Ayres executò lo mismo, administrando ambos Prelados la Confirmacion: Y sienndo assimismo cierro, que todos los Obispos que han querido hacer, han visitado estos Pueblos, de que han dado, y estan actualmente dando repetidas noticias á mi Consejo, haciendo expression del buen estado Espiritual de ellos, como lo acaba de hacer el Obispo de Buenos-Ayres en la citada Carta de este año, sin averse oì do tampoco quexa de que ninguno, se avia opuesto à que se executen estas Visitas: Enterado de esto, no tiene mi Real animo motivo para tomar providencia alguna en este assumpto.

EN EL DECIMO PVNTO SOBRE EL ESTADO DE LAS IGLESIAS, QUE ESTAN A CARGO DE LOS P.P. SU ASSISTENCIA, Y CVLTO DIVINO: he tenido presente lo que el citado Aguero informa, expressando lo mucho que se han

csmerado en la Fabrica, assistencia, y adorno de las Iglesias, teniendolas muy adornadas con el servicio de plata, y Ornamentos, y que el Culto Divino no puede ser mas puntual, lucido, y devotos con lo qual conforman todas las noticias, aún de los mismos Emulos de la Compañía, y las del actual Obispo en la citada Carta de ocho de Enero de este año: Por lo qual he resuelto dar à los P.P. (como se executa por Despacho de oy) gracias por su distinguido zelo, paplicación en este assumpto.

EN EL UN DECIMO PUNTO RESPETIVO ALAAN.

TIGUEDAD QUE TIENE CADAUNODE LOS PUEBLOS, Y QUE EN PASSANDO DE DIEZ AñOS DEBE PASSAR. ADOCTRINA SECULAR, Y DEXAR DE SER MISSION. He tenido presente lo que consta en las Informaciones hechas en Buenos-Ayres, y resulta de los demàs antecedentes de este Expediente, reconociendose por ellos ser mucha la antiguedad de estos Pueblos, pues el año de mil seiscientos y cinquenta y quatro yá se reduxeron à Doctrinas, aviendose llamado hasta entonces Reduciones, lo que califican las Reales Cedulas en que en los años de mil seiscientos y cinquenta, y mil seiscientos, y cinquenta y uno; con motivo de las diferencias del Reverendo Obispo Cardenas con la Compania de Jesus, se previno á mi Real Audiencia de las Charcas procurasse la Paz del Paraguay, y la observancia del Real Patronato en estas Doctrinas; mandando se restituyesse á los P. P. sus Casas, Bienes, y Doctrinas, de que les avian despojado el Obispo; y que en caso de conservar à los P.P. en las Reducciones, avia de ser baxo el supuesto de observar las Reglas del Real Patronato. Assimismo se declarò en Cedula de quince de Junio de mil seiscientos y cinquenta y quatro, que avian de ser Doctrinas, y no Reducciones las de la Compania de Jesus del Paraguay, y que en todas avian de presentar para Curas tres sugetos al Vice-Patrono, como se practicaba en todas partes: con advertencia, de que si la Religion no se allanasse al cumplimiento de esta Orden, dispusiessen los Governadores, y Obispos, cada uno en su Provincia, poner Clerigos Seculares, y à falta de estos Religiosos de otras Ordenes: Y que en caso de allanarse la Compania à guardar en todo, y por todo el Real Patronato, avia de quedar posseyendo, y administrando las Doctrinas; de que

se previno tambien à mi Real Audiencia de la Plata, anadiendo, que en los casos que el Prelado Regular de la Compañía del Paraguay tuviesse por conveniente remover a los Religiosos Curas, lo pudiesse hacer, sin ser obligado à manifestar las causas, cumpliendo con bolver à proponer otros tres sugetos en la forma que estaba ordenado: Y aviendo dado quenta el Governador del Paraguay, que en cumplimiento de las Cedulas citadas se avia allanado el Provincial de la Compañía à la puntual observancia de lo dispuesto en ellas, y que en su consequenciale avia adjudicado las Doctrinas; como assimismo que este Prelado le avia hecho Proposicion de tres Religiosos para cada una, y èl presentado los que le avian parecido mas aproposito, à los quales avia hecho el Prelado Eclesiastico la Collacion de las Doctrinas, para que como tales, y passadas por el Real Patronato, las tuviessen en adelante, se le despachò Cedula en diez de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta y nueve, aprobandole todo lo executado: En inteligencia de lo qual, y reconocerse de los documentos de este Expediente, estarse assi practicando, y que las Leyes de mi Real Patronato estàn establecidas en aquellos Pueblos, y bien administradas las Doctrinas: He resuelto, que sin hacer novedad en este Punto, continuen estas al cargo, y cuidado de los P.P. de la Compañia.

EN LO QVE MIRA AL DVODECIMO PVNTO SOBRE EL MOTIVO QVE PVEDA AVER PARA NO ESTAR SV. JETOS AL GOVIERNO DEL PARAGVAY, LOS PVEBLOS QVE CONTIENE SV JVRISDICCION: he tenido presente, aver mandado por mi Real Decreto de catorce de Octubre de mil setecientos y veinte y seis, que interin no ordenasse otra cosa, estuviessen las treinta Reducciones de Indios de los P. P. de la Compania del Paraguay baxo del mando de los Governadores de Buenos-Ayres, cuya resolucion motivò el recurso que hizo el Procurador de aquellas Missiones, por los ruidosos lances que huvo quando governò la citada Provincia del Paraguay D. Joseph de Antequera: y que expedidas las ordenes correspondientes para el cumplimiento de esta deliberacion, representò D. Bruno Mauricio de Zavala, que seconocidos los graves inconvenientes, que se seguirian de la practica de ellas, (à lo menos en los quatro Pueblos mas inmediatos à la Assumption) avia dispuesto de acuerdo con el Governador del Paraguay, que se mantuviessen los expressados quatro Pueblos baxo de esta Jurisdiccion, interin que instruida mi Real inteligencia no mandasse otra cosa; enterado de lo qual aprobe al mencionado D. Bruno Mauricio de Zavala, sobre Consulta de mi Consejo de las Indias, lo que propuso en este assumpto : Y sin embargo, que las Ordenes que resultaron de esta Resolucion se expidieron en cinco de Septiembre de mil setecientos y treinta y tres, se halla, que los trece Pueblos del Paraguay estaban todavia el año de mil setecientos y treinta y seis (en que informò Aguero) baxo la Jurisdiccion del Governador de Buenos-Ayres; con lo qual contexta tambien el Memorial dado por el Provincial de aquellas Missiones, expressandose en el, que à este Governador, y no al del Paraguay, se acude por la confirmacion de Justicias, y demàs dependencias de los trece Pueblos, y que no se avia puesto en practica la Orden respec-tiva á los citados quatro Pueblos, acaso, porque quando llegó alla, estaba sublevada la Provincia del Paraguay, y se consideraria incon-veniente en reagregarselos, por no ocasionar nuevo vigor á aque-llas turbaciones: Respecto de lo qual, y no resultar de los documentos de este Expediente, sea necessario providencia alguna sobre este Punto: Es mi Real animo no se haga tampoco novedad en este particular.

das contra los P. P. de la Compania de Jesus, es que llevan à aquellas Provincias Estrangeros en sus Missiones; y teniendo presente, que esto lo han hecho en virtud de Reales Ordenes; y que el año de mil setecientos y treinta y quatro concedì por mi Decreto de diez y siete de Septiembre al General de esta Religion, que en cada una de las Missiones de su Orden, que passáran à mis Dominios de Indias, pudiesse ir la quarta parte de Religiosos Alemanes; y assimismo, que en todas ocasiones han sido sidelissimos, como se acredita en la del año de mil setecientos y treinta y siete, que estando sobre la Colonia del Sacramento con quatro mil Indios Guaranis el P. Thomas VVerle, de Nacion Babaro, le marttaron de un Fusilazo los Enemigos. En esta inteligencia solo, he tenido por conveniente en

cargar à los P. P. (como se bace por Cedula de esta focha) pongan sobre este assumpto gran cuidado, especialmente en sugeros, que sean naturales de Potencias, que tengan fuerza de Mar. Y finalmente, reconociendose de to que queda referido en los Puntos expressados, y de los demas rapeles antiguos, y modernos, vistos en mi Consejo con la restezion, que pedia negocio de circunstancias tan graves, que con hechos veridicos se justifica, no aver en parte alguna de las Indias mayor reconocimiento à mi Dominio, y Vassallage, que el de estos Pueblos, ni el Real Patronato, y Jurisdiccion Ecclesiastica, y Real, tan radicadas, como se verifica por las continuas visitas de los Prelidos Ecclesiasticos, y Governadores, y la ciega obediencia con que estàn á sus Ordenes, y en especial quando son llamados para la detensa de la Tierra, ò otra qualquiera empressa, apromptandose quatro mil, ò seis mil Indios armados, para acudir à donde se les manda : He resuelto se expida Cedula , manifestando al Provincial la gratitud con que quedo de averse desvanecido con tantas justificaciones, las falsas calumnias, y imposturas de Aldunate, y Barua, y tan aplicada la Religion à quanto conduce al servicio de Dios, y mio, y de aquellos miserables Indios, y que espero continuen en adelante con el mismo zelo, y fervor en las reducciones, y cuidado de los Indios.. Y siendo esto lo que he tenido por conveniente resolver sobre todo lo que queda mencionado: ¶ En su consequencia mando por la presente Cedula á mis Virreyes delPerú,yNuevo Reyno de Granado, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia ce Charcas, Governadores del Paraguay, y Buenos-Ayres, y Oficiales de mi Real Hazienda de aquellos distritos; y ruego, y encargo al muy Reverendo Arzobispo de la Metropolitana de la Ciudad de la Plata, y Reverendos Obispos de dichas Provincias del Paraguay, y Buenos-Ayres, sus Cabildos, y generalmente à todos los demás Juezes Eclesiasticos, y Seculares de mis Dominios de la America, à quienes en el todo, ò parte pueda corresponder la observancia de mi Real Resolucion, explicada en los doce Puntos que quedan referidos, cumplan, y executen cada uno en su distrito, y jurisdiccion, lo contenido en esta Cedula, sin rèplica, dilacion, ni impedimento alguno, de forma, que se verifique esectivamente todo lo que en ella queda prevenido, pues lo contrario será de mi Real

desagrado: Y mando assimismo, que respectivamente à lo que à cada uno se le manda, dèn puntual aviso del recibo de esta, y de quedar en su inteligencia para el debido cumplimiento: Y se tomarà razon de la presente en la Contaduría de mi Consejo de las Indias, por los Oficiales Reales, y demàs Oficinas que convenga de aquellos Dominios. Dada en Sum Peerro à Verne y o cho de Diciembre de mil setecientos y quarenta y tres.

Previniendo lo que se ha de observar en las Missiones, y Pueblos de Indios de los distritos del Paraguay, y Buenos-Ayres, que están à cargo de los P.P. de la Compañía de Jesus.

👣 🦼 เรเตร์ของไปที่ พ.ศ. พ.ศ. พ

-none based and Find

ogreono vie ogomo e teores de la constanta de

simple edacion formes

research for the pipe of the control of

see and one of the second medes deligance

-MAOVISTAL CONTRACTOR